

Arica, diez de junio de dos mil veintiuno.

Visto:

Constanza Andrea Salgado Boza, cédula nacional de identidad N° 18.294.743-1 y Gala Paz Barrezueta Gallardo, cédula nacional de identidad N° 18.125.986-8, abogadas de la Fundación Servicio Jesuita a Migrantes, y el postulante habilitado de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana, Francisco Alberto Camus Aros, recurren de amparo en favor de veintiséis personas de diversas nacionalidades, en contra de la **INTENDENCIA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA**, que dictó respecto de cada uno de ellos sendas resoluciones exentas por las que se decretó su expulsión del territorio nacional.

Identifican a las siguientes personas por quienes se recurre: (1) Ezequiel Paula, de nacionalidad dominicana, pasaporte N° SE2599881, de (2) Alfonso Antonio Caraballo Fuenmayor, de nacionalidad venezolana, pasaporte N° 042087296, de (3) Sonalys Grullon de Lorenzo, de nacionalidad dominicana, pasaporte N° RD4110258, de (4) Alexis Gabriel Lugo Hernández, de nacionalidad venezolana, pasaporte N° 104228148, de (5) Kimberly Jhoanna Baute Chourio, de nacionalidad venezolana, cédula de identidad venezolana N° 30.005.710, de (6) Clara Martinez Mambru, de nacionalidad dominicana, pasaporte N° SC9399095, de (7) Sani Yajaira Ramirez Diaz, de nacionalidad dominicana, pasaporte N° SE3088317, de (8) María Báez Gúzman, de nacionalidad dominicana, pasaporte N° MC0246769, de (9) Fanny Paola García Gamboa, de nacionalidad colombiana, pasaporte N° AO705246 de (10) Juan Guillermo Ramirez Sisa, de nacionalidad dominicana, pasaporte N° EX0475849, de (11) Garilenny Garcia Martinez, de nacionalidad dominicana, pasaporte N° RD5163306, de (12) Madelin García, de nacionalidad dominicana, pasaporte N° RD 5047050, de (13) Yarissa Polanco Moquete, de nacionalidad dominicana, pasaporte N° RD5245467, de (14) Adrielis Anaís Salazar Gonzalez, de nacionalidad venezolana, pasaporte N° 153916625, de (15) Carmen Rosario Rosario, de nacionalidad dominicana, pasaporte N° EX0464942, de (16) Nelyi Sanchez Gutierrez, de nacionalidad venezolana, cédula de identidad venezolana N° 26.696.004, de (17) Adda Yamileth Pernia Coronel, de nacionalidad venezolana, pasaporte N° 136570891, de (18) Agustina Valdez Recio, de nacionalidad dominicana, pasaporte N° EX0464052, de (19) Basilio Antonio Vasquez Peguero, de nacionalidad dominicana, pasaporte N° RD 4225303, de (20) Daniela Josleidi Flores Flores, de nacionalidad venezolana, cédula de identidad venezolana N° 28296260, de (21) Daniela Morales Ospina, de nacionalidad colombiana, pasaporte N° AR551568, de (22) Thais Endrina López, de nacionalidad venezolana, pasaporte N° 137987515, de (23) Emily Daniela Castro Figueroa, de nacionalidad venezolana, cédula de identidad venezolana N° 23568692, de (24) Elvis Gómez, de nacionalidad venezolana, cédula de identidad venezolana 19.974.852, de (25) Yuleglis del Carmen Hidalgo Diaz, de nacionalidad venezolana, pasaporte N° 098215793, y de (26) Altagracia García, de nacionalidad dominicana, cédula de identidad dominicana N° 001-1813416-2.

Respecto a las extranjeras Adrielis Anaís Salazar González, pasaporte 153916625 (14), Adda Yamileth Pernia Coronel, pasaporte 136570891 (17) y Daniela Josleidi Flores



Flores, cédula de identidad 28296260 (20), **en su oportunidad se declaró inadmisibile el recurso** y no se presentaron recursos respecto de lo decidido.

Se refieren a las situaciones personales de cada uno de los amparados.

1.- Ezequiel Paula, viajó a Chile para poder optar a mejores oportunidades laborales y de vida en general, frente al conflicto político y social y a la falta de seguridad que está ocurriendo en República Dominicana y actualmente trabaja en un restaurant en la comuna de Salamanca en la Región de Coquimbo desde el 1 de octubre de 2019, relación laboral que se acredita mediante contrato de trabajo.

2.- Alfonso Antonio Caraballo Fuenmayor, viajó a Chile para poder optar a mejores oportunidades laborales y de vida en general, frente al conflicto político y social y a la vulneración masiva de derechos fundamentales que está ocurriendo en Venezuela. Por su condición de irregularidad migratoria no se le ha permitido contar con un contrato de trabajo ni poder optar a mejores oportunidades laborales. Con el dinero que obtiene de estos trabajos, además de sobrevivir en Chile, le envía remesas a su familia que vive en Venezuela. Finalmente, es preciso señalar que su conviviente la Sra. María Finol Rodríguez es actualmente titular de permanencia definitiva en Chile.

3.- Sonalys Grullon de Lorenzo, ingresó a territorio nacional el 1 de junio de 2018, viajó a Chile para poder optar a mejores oportunidades laborales y de vida en general, frente al conflicto político y social y a la vulneración masiva de derechos fundamentales que está ocurriendo en Venezuela. Ha trabajado como asistente de adultos mayores, sin embargo, por su condición de irregularidad migratoria no se le ha permitido contar con un contrato de trabajo ni poder optar a mejores oportunidades laborales. Con el dinero que obtiene de este trabajo, además de sobrevivir en Chile, le envía remesas a su familia que vive en Venezuela. Además, es importante señalar que la amparada ha intentado regularizar su situación migratoria, así lo hizo mediante el proceso de regularización extraordinaria que se llevó a cabo el año 2018, sin embargo, este le fue rechazado sin recurrir dentro de plazo.

4.- Alexis Gabriel Lugo Hernández, ingresó a territorio nacional el 3 de octubre de 2019, viajó a Chile para poder optar a mejores oportunidades laborales y de vida en general, frente al conflicto político y social y a la vulneración masiva de derechos fundamentales que está ocurriendo en Venezuela. Debido a las consecuencias que implica el ingreso por paso no habilitado al país, el amparado ha trabajado en la construcción, sin embargo, por su condición de irregularidad migratoria no se le ha permitido contar con un contrato de trabajo ni poder optar a mejores oportunidades laborales. Con el dinero que obtiene de este trabajo, además de sobrevivir en Chile, le envía remesas a su familia que vive en Venezuela, que se compone de sus 4 hijos y su madre.

5.- Kimberly Jhoanna Baute Chourio, ingresó a territorio nacional el 13 de noviembre de 2020, viajó a Chile para poder optar a mejores oportunidades laborales y de vida en general, frente al conflicto político y social y a la vulneración masiva de derechos fundamentales que está ocurriendo en Venezuela. 10 de marzo de 2020 la Intendencia Regional de Arica y Parinacota interpuso un requerimiento en contra de doña Kimberly



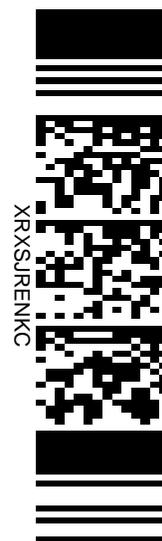
ante la Fiscalía Regional de la mencionada ciudad, posteriormente con fecha 8 de mayo de 2020 en causa RUC 2000384646-7, RIT 3233-2020 del Juzgado de Garantía de Arica, el Ministerio Público comunicó el sobreseimiento total y definitivo dejando sin efecto la formalización de la investigación y las medidas cautelares decretadas en contra de la amparada. Debido a las consecuencias que implica el ingreso por paso no habilitado al país, la amparada no ha podido encontrar trabajo, es su pareja Nelson quien trabaja como ayudante de panadería y mantiene económicamente a la familia. Es importante señalar que el día 14 de noviembre de 2020 nace en Chile, Caitlin Monserrat Villegas Baute, hija de la amparada y su pareja, quien fue debidamente inscrita en el Registro Civil como chilena.

6.- Clara Martinez Mambro, ingresó a territorio nacional el 2 de septiembre de 2015, por un paso no habilitado. La razón principal que la llevó a viajar a Chile fue el poder optar a mejores oportunidades laborales y de vida en general, sobre todo tuvo en consideración que sus hijos y madre estaban pasando hambre, por lo que fue imperioso migrar. Se desempeña como trabajadora de casa particular puertas adentro, con este dinero puede ayudar a sus hijos menores de edad y su madre que se encuentran en República Dominicana. Es importante señalar que doña Clara actualmente se encuentra embarazada y se atiende en el centro de salud Apoquindo, como se acredita en los documentos que se acompañan. Además, en el año 2018 ingresó al procedimiento de regularización extraordinaria el cual no tuvo una respuesta positiva.

7.- Sani Yajaira Ramirez Diaz, ingresó a territorio nacional el 15 de diciembre de 2018, por un paso no habilitado. La razón principal que la condujo a viajar a Chile fue el poder optar a mejores oportunidades laborales y de vida en general. Debido a las consecuencias que implica el ingreso por paso no habilitado al país, la amparada ha trabajado de manera independiente como peluquera, sin embargo, por su condición de irregularidad migratoria no se le ha permitido contar con un contrato de trabajo ni poder optar a mejores oportunidades laborales. Con el dinero que obtiene de este trabajo, además de sobrevivir en Chile, le envía remesas a su familia que vive en República Dominicana, que se compone de sus 3 hijos. Es importante señalar que doña Sani intentó regularizar su situación a través de un recurso de reconsideración a la Intendencia que hasta el día de hoy no se le ha notificado respuesta.

8.- María del Carmen Báez Gúzman, ingresó a Chile por un paso no habilitado cercano a Chacalluta, en la frontera con Bolivia, el 7 de mayo de 2018. La razón principal que llevó a doña María a venir a Chile fue para poder, optar por una mejor calidad de vida, y optar por mejores oportunidades laborales y de solvencia económica, y para reencontrarse con su esposo, quien es residente en Chile, con permanencia definitiva, matrimonio que inscribieron en Chile.

9.- Fanny Paola García Gamboa, ingresó a territorio nacional el 27 de octubre de 2014, por un paso no habilitado en la frontera entre Chile y Perú. La razón principal que llevó a doña Fanny a venir a Chile fue para poder optar por una mejor calidad de vida, y optar por mejores oportunidades laborales y de solvencia económica para ella y para sus hijas que viven en Colombia, y para reencontrarse con su hermano, quien en ese



momento era residente con visa temporaria. El 11 de julio de 2019 celebró un acuerdo de unión civil con el extranjero de nacionalidad colombiana, don Samir Barahona, con quien actualmente convive y es su principal apoyo moral y económico. Doña Fanny trabaja de forma independiente vendiendo ropa, lo cual, junto con el apoyo económico de su pareja, le ha permitido enviar dinero a sus hijas en Colombia, y consolidar su plan de vida familiar.

10.- Juan Guillermo Ramírez Sisa, ingresó a territorio nacional el 26 de abril de 2018, por un paso no habilitado en la frontera entre Perú y Chile, pagándole a un coyote para que lo ayudara a ingresar al país. Actualmente el amparado trabaja como peluquero, en una peluquería, sin contrato. No obstante, tiene una oferta laboral a plazo de cocinero en el rubro de la gastronomía, que se hará efectiva cuando sea posible regularizar su situación migratoria. Con el dinero que recibe producto de su trabajo, puede sustentarse económicamente en el país, y además enviar dinero a sus hijos en República Dominicana.

11.- Garilenny García Martínez, ingresó a territorio nacional el 11 de noviembre de 2018, por un paso no habilitado en la frontera entre Chile y Perú, huyendo de la violencia física y psicológica que ejercía sobre ella el padre de su hija, su carrera universitaria y dejando su negocio de peluquería. Actualmente trabaja como estilista, asesora estética y peluquera a domicilio, dinero con el cual puede sustentarse económicamente en el país, y enviar dinero a su hijo que vive en República Dominicana, quien está al cuidado de la madre. En Chile vive con su pareja de nacionalidad chilena, don Erwin Toledo Pastene, y la hija en común de ambos de nacionalidad chilena, la menor Emely Toledo García, quienes en conjunto tienen un plan de vida familiar a futuro, gracias a las condiciones que el país les brindó.

12.- Madelin Garcia, ingresó a territorio nacional el 7 de mayo de 2018, por un paso no habilitado en la frontera entre Perú y Chile, desde República Dominicana. Trabaja como vendedora en un local comercial, donde recibe dinero suficiente para mantener económicamente a su grupo familiar y enviar dinero a sus hijos en República Dominicana. En Chile, doña Madelin tuvo un hijo, el menor de nacionalidad chilena, Angel Feliz García, de meses de edad.

13.- Yarissa Polanco Moquete, ingresó a territorio nacional el 6 de noviembre de 2018, por un paso no habilitado en la frontera entre Perú y Chile, desde República Dominicana. Actualmente la amparada vive sola en Santiago, y su sobrino vive en Copiapó, quien le brinda contención emocional. Se sustenta económicamente trabajando de forma informal, en distintas labores esporádicas, lo cual además le permite enviar dinero a sus hijos en República Dominicana.

15.- Carmen Rosario Rosario, ingresó a territorio nacional el 25 de abril de 2018 de 2020, por un paso no habilitado entre Perú y Chile, desde Tacna hacia Arica, caminando a través del desierto. Además, actualmente se desempeña como asesora del hogar, sin perjuicio que su circunstancia migratoria le ha impedido obtener un contrato de trabajo. Dicha labor le permite vivir y ayudar a su familia en República Dominicana.

16.- Nely Sánchez Gutiérrez, ingresó a territorio nacional el 14 de noviembre de 2019, por un paso no habilitado entre Perú y Chile, desde Tacna hacia Arica dirigiéndose



a Chile debido a que su madre y hermana e encontraban en el país, con quienes vive y que tienen situación migratoria regular. Así también trabaja como vendedora en una tienda, lo que le permite enviar remesas a su padre para su manutención, quien continúa viviendo en Venezuela.

18.- Agustina Valdez Recio, ingresó a territorio nacional el 21 de diciembre de 2019, por un paso no habilitado entre Perú y Chile, desde Tacna hacia Arica. Además, cuenta con arraigo en Chile, pues hace más de un año convive con un chileno, con quien tiene intenciones de casarse en un futuro cercano. Además, desempeña labores remuneradas de servicio doméstico, lo que le permite enviar remesas a su país de origen.

19.- Basilio Antonio Vásquez Peguero, ingresó a territorio nacional a comienzos de marzo de 2017, por un paso no habilitado entre Perú y Chile. Además, cuenta con arraigo en Chile en tanto su hermana vive aquí. Además, trabaja en la empresa "Fruna", vendiendo cigarros hace más de un año, los ingresos que obtiene mediante dicha labor le permiten mantenerse en Chile y enviar remesas a sus hijos.

21.- Daniela Morales Ospina, ingresó a territorio nacional el 23 de mayo de 2020, por un paso no habilitado entre Perú y Chile, cercano a Chacalluta, desde Colombia. La amparada residió en Chile previamente, el año 2019, y solicitó visa para profesionales la cual fue aprobada gracias a la homologación de su título profesional de enfermería, pero tuvo que devolverse a su país de origen por una emergencia familiar, estancia que se prolongó por 6 meses. Actualmente trabaja de forma irregular y esporádica en el sector de la salud, ya que estudió enfermería en Colombia y no ha podido ejercerla debido a la exigencia de regularización que le han solicitado. En Chile convive con su pareja de nacionalidad chilena, don Ronald Bravo Tapia, que trabaja de forma independiente, quien es su principal apoyo económico y moral.

22.- Thais Endrina López ingresó a territorio nacional en octubre de 2019, por un paso no habilitado entre la frontera de Perú y Chile, desde Venezuela. Debido a las consecuencias que implica el ingreso por paso no habilitado al país, la amparada no tiene trabajado. Es importante señalar que doña Thais con fecha 23 de abril de 2021 contrajo matrimonio con Alexis Enrique Ugalde Montaña, chileno, quien tiene 3 hijos, los cuales se han convertido en la familia de la amparada. Además, don Alexis mantiene económicamente a doña Thais, con su trabajo como operador de maquinaria en una empresa de metalurgia.

23.- Emily Daniela Castro Figueroa, ingresó a territorio nacional el 19 de septiembre de 2020, por un paso no habilitado entre la frontera de Bolivia y Chile, desde Venezuela. El 11 de noviembre de 2020 la Intendencia Regional de Arica y Parinacota interpuso un requerimiento en contra de doña Emily ante la Fiscalía Regional de la mencionada ciudad, posteriormente con fecha 4 de febrero de 2021 en causa RUC 2100046922-7, RIT 544-2021 del Juzgado de Garantía de Arica, el Ministerio Público declaró el cierre de la investigación y decisión no perseverar en el procedimiento dejando sin efecto la formalización y las medidas cautelares en contra de la amparada. Debido a las consecuencias que implica el ingreso por paso no habilitado al país, la amparada ha trabajado en una mueblería como tapicera, sin embargo, por su condición de irregularidad



migratoria no se le ha permitido contar con un contrato de trabajo ni poder optar a mejores oportunidades laborales.

24.- Elvis Adrián Gómez Flores, ingresó a territorio nacional el 7 de abril de 2019 por un paso no habilitado entre Perú y Chile. El amparado desertó de la Fuerza Armada Nacional de Venezuela el año 2018, pues no estaba de acuerdo con el adoctrinamiento que se lleva a cabo al interior de la misma. A continuación, supo que era necesario marcharse de su país pues era demasiado peligroso permanecer allí. Además, cuenta con arraigo familiar en Chile ya que su hermano, William José Gómez flores, vive en el territorio nacional, contando con una situación migratoria regular.

25.- Yuleglis del Carmen Hidalgo Díaz, ingresó a territorio nacional el 1 de mayo de 2019, por un paso no habilitado entre la frontera de Perú y Chile, desde Venezuela. Debido a las consecuencias que implica el ingreso por paso no habilitado al país, la amparada por su condición de irregularidad migratoria no se le ha permitido contar con un contrato de trabajo ni poder optar a oportunidades laborales. Actualmente vive con su esposo, sus tres hijos y padres en Chile, además, sus hijos ingresaron a estudiar y cuentan con identificador provisorio escolar.

26.- Altagracia García, ingresó a territorio nacional el 4 de junio de 2019, por un paso no habilitado entre la frontera de Perú y Chile, desde República Dominicana. Debido a las consecuencias que implica el ingreso por paso no habilitado al país, la amparada ha trabajado de manera independiente en la Vega Central en un puesto de verduras y frutas, sin embargo, por su condición de irregularidad migratoria no se le ha permitido contar con un contrato de trabajo ni poder optar a mejores oportunidades laborales. Con el dinero que obtiene de este trabajo, además de sobrevivir en Chile, le envía remesas a su familia que vive en República Dominicana, que se compone de sus hijos y madre.

Estiman que las resoluciones de expulsión son ilegales pues vulneran la Ley de Extranjería, Decreto Ley N° 1.094, y su reglamento entrega facultades de la autoridad para regular el tránsito de los extranjeros dentro y fuera del país, de conformidad con el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política que consagra y garantiza el derecho de libertad de movimiento, ya que en ningún caso se inició una investigación penal ni mucho menos existió una condena en contra de ellos respecto de los hechos denunciados, vulnerándose el debido proceso, y el derecho administrativo sancionador porque los decretos de expulsión no contienen una debida fundamentación fáctica, sino que se sustentan en una mera afirmación de autoridad, lo que los convierte en arbitrarios.

Aludiendo a que la permanencia de los amparados en el país no constituye un peligro para los bienes jurídicos que resguarda nuestra Constitución, como asimismo a los estándares del Estatuto Internacional de Derechos Humanos aplicables en Chile en cuanto a reunificación familiar, piden amparo en favor de quienes representan y en definitiva que, acogiendo el recurso, se restablezca el imperio del derecho, dejando sin efecto las resoluciones en comento.

Informó la Intendencia recurrida, detallando la situación migratoria de cada uno de los recurrentes, informes policiales que dieron origen a los actos administrativos, la denuncia formulada en cada caso ante la Fiscalía Local de Arica, el desistimiento de la



acción penal o bien el requerimiento en su caso, aplicando el ente persecutor la facultad de no perseverar en la investigación, y las posteriores expulsiones, recalcando la importancia de identificar la naturaleza de la expulsión, la cual corresponde a una sanción administrativa, donde es procedente aplicar los límites propios del derecho administrativo sancionador, ello constituirán junto con los límites comunes a todo acto administrativo y los previstos en específico respecto del acto de expulsión, por lo que, concluye que corresponde al marco de actuación de la autoridad administrativa

Añade que los extranjeros no han agotado las instancias administrativas y que no ha presentado recursos en contra de la decisión.

Niega arbitrariedad en las resoluciones pronunciadas por la Intendencia al fundarse en norma legal expresa, el derecho de expulsar emana de la soberanía del Estado, y, a su juicio, no se requiere de condena por ingreso ilegal al tratarse de facultades administrativas de la recurrida, pidiendo rechazar el recurso por las consideraciones jurídicas que latamente expone.

Se trajeron los autos en relación.

#### **CONSIDERANDO.**

**PRIMERO:** Que, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo puede ser deducido a favor de toda persona que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o las leyes, a fin de que se guarden las formalidades legales y se adopte de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

**SEGUNDO:** Que, en cuanto a los hechos, consta en la carpeta electrónica el decreto de expulsión en cuestión, motivado por el ingreso clandestino de la extranjera, por el que se ha ordenado por la autoridad su expulsión del país.

**TERCERO:** Que hay que distinguir lo que es la acción penal por el delito de ingreso ilegal al país de la facultad meramente administrativa de expulsión a las personas que no cuenten con un ingreso regular.

En lo que se refiere al delito de ingreso ilegal al país, la ley solo admite la expulsión, una vez cumplida la condena respectiva, resultando inadecuado asilarse en el Reglamento para acceder a esta segunda posibilidad, de forma independiente de la acción penal, toda vez que se trata de un cuerpo legal de menor jerarquía de la ley, siendo solo ésta última la que por mandato Constitucional puede establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de los derechos fundamentales.

**CUARTO:** Que, si bien la autoridad administrativa posee facultades para dictaminar la expulsión de quien ha ingresado al país por pasos no habilitados, de conformidad al artículo 17 de la Ley de Extranjería que señala: "Los extranjeros que hubieren ingresado al país no obstante encontrarse comprendidos en alguna de las prohibiciones señaladas en el artículo 15 o que durante su residencia incurran en alguno de los actos u omisiones señalados en los números 1, 2 y 4 del artículo indicado, podrán



ser expulsados del territorio nacional.”, en este caso no es posible soslayar que el inciso segundo del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.325, concede a las personas que hubieren ingresado al país por pasos no habilitados, que es lo acaecido en la especie, un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación de la Ley, para que hagan abandono del país, lo que hace ineficaz el decreto de expulsión cuestionado, toda vez que la Ley referida otorga un derecho a los amparados, por lo que en cumplimiento del mandato que establece el artículo 21 de la Carta Magna, se debía proceder a restablecer el imperio del derecho y se guardarán las formalidades legales, lo cual no acaecería de llevarse a efecto cada una de las expulsiones en comento, encontrándose vigente un plazo establecido por el legislador.

**QUINTO:** Que, así las cosas, la resolución de expulsión atacada, deviene en ilegal por ausencia de fundamentos, además de desproporcionada, motivo por el cual la presente acción constitucional deberá ser acogida, al afectar la libertad ambulatoria de cada uno de los amparados, sujetos a la medida de expulsión del territorio nacional.

Por las anteriores consideraciones y normas legales citadas y lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se declara:

I.- Que **se ACOGE** el recurso de amparo deducido en favor de (1) Ezequiel Paula, de nacionalidad dominicana, pasaporte N° SE2599881, de (2) Alfonso Antonio Caraballo Fuenmayor, de nacionalidad venezolana, pasaporte N° 042087296, de (3) Sonalys Grullon de Lorenzo, de nacionalidad dominicana, pasaporte N° RD4110258, de (4) Alexis Gabriel Lugo Hernández, de nacionalidad venezolana, pasaporte N° 104228148, de (5) Kimberly Jhoanna Baute Chourio, de nacionalidad venezolana, cédula de identidad venezolana N° 30.005.710, de (6) Clara Martínez Mambro, de nacionalidad dominicana, pasaporte N° SC9399095, de (7) Sani Yajaira Ramírez Díaz, de nacionalidad dominicana, pasaporte N° SE3088317, de (8) María Báez Gúzman, de nacionalidad dominicana, pasaporte N° MC0246769, de (9) Fanny Paola García Gamboa, de nacionalidad colombiana, pasaporte N° AO705246 de (10) Juan Guillermo Ramírez Sisa, de nacionalidad dominicana, pasaporte N° EX0475849, de (11) Garilenny García Martínez, de nacionalidad dominicana, pasaporte N° RD5163306, de (12) Madelin García, de nacionalidad dominicana, pasaporte N° RD 5047050, de (13) Yarissa Polanco Moquete, de nacionalidad dominicana, pasaporte N° RD5245467, de (14) Carmen Rosario Rosario, de nacionalidad dominicana, pasaporte N° EX0464942, de (15) Nelyi Sanchez Gutierrez, de nacionalidad venezolana, cédula de identidad venezolana N° 26.696.004, de (16) Agustina Valdez Recio, de nacionalidad dominicana, pasaporte N° EX0464052, de (17) Basilio Antonio Vasquez Peguero, de nacionalidad dominicana, pasaporte N° RD 4225303, de (18) Daniela Morales Ospina, de nacionalidad colombiana, pasaporte N° AR551568, de (19) Thais Endrina López, de nacionalidad venezolana, pasaporte N° 137987515, de (20) Emily Daniela Castro Figueroa, de nacionalidad venezolana, cédula de identidad venezolana N° 23568692, de (21) Elvis Gómez, de nacionalidad venezolana, cédula de identidad venezolana 19.974.852, de (22) Yuleglis del Carmen Hidalgo Díaz, de nacionalidad venezolana, pasaporte N° 098215793, de (23) Altigracia García, de nacionalidad dominicana, cédula de identidad dominicana N° 001-1813416-2 y, en



consecuencia **SE DEJAN SIN EFECTO cada una de las siguientes resoluciones que ordenaron su expulsión del territorio nacional**, esto es, la Resolución exenta N° 2.099/1.976, de fecha 10 de abril de 2019; Resolución exenta N° 7.112/6.555, de fecha 5 de septiembre de 2019; Resolución exenta N° 953/2.719, de fecha 16 de noviembre de 2018; Resolución exenta N° 8.231/7.526, de fecha 4 de noviembre de 2019; Resolución exenta N° 2.744/2.474, de fecha 15 de julio de 2020; Resolución exenta N° 492/1.965, de fecha 8 de octubre de 2015; Resolución exenta N° 335/295, de fecha 21 de enero de 2019; Resolución exenta N° 40/3.128, de fecha 16 de noviembre de 2018; Resolución exenta N° 382/2330, de fecha 19 de diciembre de 2014; Resolución exenta N° 444/1.978, de fecha 20 de septiembre de 2018; Resolución exenta N° 504/505, de fecha 24 de enero de 2019; Resolución exenta N° 936/3.125 de fecha 16 de noviembre de 2018; Resolución exenta N° 1.060/1.004 de fecha 20 de febrero de 2019; Resolución exenta N° 4.551/1.993, 20 de septiembre de 2019; Resolución exenta N° 2.664/2.391, de fecha 10 de julio de 2020; Resolución exenta N° 897/814, de fecha 14 de febrero de 2019; Resolución exenta N° 227, de fecha 10 de mayo de 2017; Resolución exenta N° 1.255/918, de fecha 13 de abril de 2021; Resolución exenta N° 8.880/8.105, de fecha 26 de noviembre de 2019; Resolución exenta N° 1.315/973, de fecha 15 de abril de 2021; Resolución exenta N° 4.848/4.621, de fecha 2 de julio de 2019; Resolución exenta N° 8.173/7.595, de fecha 30 de octubre de 2019; y, Resolución exenta N° 3.434/3.230, de fecha 4 de junio de 2019.

Los amparados deberán regularizar su situación migratoria de acuerdo a la legislación vigente.

II.- Se deja sin efecto la orden de no innovar decretada. **Comuníquese.**

Acordada **contra el voto del Fiscal Judicial** don Juan Manuel Escobar Salas, respecto de los amparados Ezequiel Paula, Alfonso Antonio Caraballo Fuenmayor, Sonalys Grullon de Lorenzo, Alexis Gabriel Lugo Hernández, Sani Yajaira Ramirez Diaz, Juan Guillermo Ramirez Sisa, Yarissa Polanco Moquete, Carmen Rosario Rosario, Agustina Valdez Recio, Basilio Antonio Vasquez Peguero, Daniela Morales Ospina, Emily Daniela Castro Figueroa, Elvis Gómez y Altagracia García, por no haberse acreditado de modo alguno las circunstancias de hecho que invocaron y que hubiesen permitido tener por establecido que efectivamente mantengan un arraigo familiar sólido y comprobado dentro de este país, y que en virtud del principio de protección a la unidad familiar, hubiese correspondido otorgarles el amparo reclamado, cuestión diversa respecto de los demás, por quienes el recurso ha sido acogido, lo que conduce a que, respecto de estos últimos, la resolución de la autoridad administrativa sea desproporcionada y carente de los fundamentos suficientes en este caso, por pugnar con lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de la República, en orden a proteger a la familia como núcleo fundamental de la sociedad.

Comuníquese lo resuelto a la Intendencia recurrida y al Departamento de Extranjería de la Policía de Investigaciones de Chile en forma inmediata, por la vía que corresponda.

Regístrese, notifíquese y archívese, si no se apelare.



Rol N° 190-2021 Amparo.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Arica integrada por los Ministros (as) Pablo Sergio Zavala F., Jose Delgado A. y Fiscal Judicial Juan Manuel Escobar S. Arica, diez de junio de dos mil veintiuno.

En Arica, a diez de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>